Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.z337ya)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1y810tw)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.4i7ojhp)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.2xcytpi)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.1ci93xb)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.3whwml4)

[TERCERO. Decisión 11](#_heading=h.qsh70q)

[R E S U E L V E 11](#_heading=h.3as4poj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01321/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Calimaya,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Calimaya**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00066/CALIMAYA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“De acuerdo con la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible (RSDS) existe una serie de pasos que se pueden seguir para incorporar los ODS en la planeación, cuales han sido los criterios aplicados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2025-2027 del Municipio de Calimaya, de conformidad a los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“ESTIMADO SOLICITANTE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00066/CALIMAYA/IP/2025 POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN, QUIEN EMITIÓ LA SIGUIENTE RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL SAIMEX, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS …: “SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO PMC/UIPPE/047/2025, SE DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00066/CALIMAYA/IP/2025,* ***SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA PARA MAYOR REFERENCIA.” (UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN) SIN OTRO ASUNTO,*** *DEJANDO A SALVO SUS PRERROGATIVAS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INFORMANDO QUE CUENTA, EN SU CASO, CON 15 DÍAS PARA PROMOVERLA, QUEDO DE USTED.”*

Aunado a ello, se adjuntó el oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que únicamente señalo: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina, no se encontró información al respecto.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“De acuerdo con la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible (RSDS) existe una serie de pasos que se pueden seguir para incorporar los ODS en la planeación, cuales han sido los criterios aplicados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2025-2027 del Municipio de Calimaya, de conformidad a los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025.” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“****Dada la respuesta por parte de la titular*** *"En base a las atribuciones y funciones correspondientes a esta dependencia****, se informa que se está realizando el concentrado total de los proyectos, acciones y obras asumidos en campaña a través del plan de desarrollo municipal para determinar sobre que recurso, unidad administrativa, comunidad, barrio o delegación serán aplicados",*** *al respecto* ***no hace referencia en que fecha se estaría publicando o entregando la información, o bien donde puede ser consultada*** *o si es que es pública en su pagina oficial del ayuntamiento de Calimaya.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01321/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# 

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

1. **Causales de improcedencia**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Por cuanto hace a la solicitud de información que dio motivo al Recurso de Revisión que nos ocupa, en el análisis oficioso del Recurso de Revisión no se previó una causal de improcedencia; sin embargo, una vez admitido el Recurso de Revisión y en su estudio a detalle, este Organismo Garante advierte que surgió una causal de improcedencia, prevista en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo que a la letra dispone:

***“Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I al II…*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley***

*IV al VII…”*

(Énfasis añadido)

En atención de lo anterior, se procede a analizar las cuestiones de hecho que dieron lugar a la improcedencia en concordancia con el apartado de causales de sobreseimiento.

1. **Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, de los autos que están agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que la Recurrente se hubiera desistido, fallecido o el Sujeto Obligado emitiera algún acto que modifica la respuesta y dejará sin material el Recurso de Revisión.

Por cuanto hace a la solicitud de información que dio motivo al Recurso de Revisión que nos ocupa**,** se detectaron elementos de una posible improcedencia; con motivo de que no se actualice algún supuesto de procedencia. Así, con la finalidad de verificar lo anterior, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Es menester recordar que la persona Recurrente solicitó que se le informará los criterios aplicados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2025-2027 del Municipio de Calimaya, de conformidad a los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero, ello de conformidad con la serie de pasos que sugiere la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que únicamente señalo: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina, no se encontró información al respecto.”,*  es decir, indicó que realizó la búsqueda de la información y que no localizó la información solicitada.

En atención a dicha respuesta, la parte Recurrente se inconformó y si bien citó la solicitud de información en el acto impugnado, en el motivo de agravio refirió la existencia de una respuesta diversa a la obtenida el presente asunto, puesto que indicó:

***“Dada la respuesta por parte de la titular*** *"En base a las atribuciones y funciones correspondientes a esta dependencia****, se informa que se está realizando el concentrado total de los proyectos, acciones y obras asumidos en campaña a través del plan de desarrollo municipal para determinar sobre que recurso, unidad administrativa, comunidad, barrio o delegación serán aplicados",*** *al respecto* ***no hace referencia en que fecha se estaría publicando o entregando la información, o bien donde puede ser consultada*** *o si es que es pública en su pagina oficial del ayuntamiento de Calimaya.” (Sic.)*

De lo anterior se advierte que la parte Recurrente refiere haber recibido una respuesta en la que le informaron que se estaba realizando un concentrado de los proyectos, acciones y obras asumidos en campaña a través del plan de desarrollo municipal, cuestión que para el caso que nos ocupa no coincide con la respuesta obtenida del Sujeto Obligado, puesto que únicamente señaló que no cuenta con la información; **por lo que el motivo de agravio no guarda relación con la respuesta obtenida en el presente asunto.**

Aunado a ello, la persona Recurrente también indicó que derivado de la respuesta a la que alude su motivo de agravio, surge su inconformidad puesto que agregó que no le indicaron la fecha en la que podría consultar la información y el sitio, lo cual, reiteró que su razón de impugnación atiende a una respuesta que no coincide con la entregada por el Sujeto Obligado en el asunto que nos ocupa.

Así pues, este Organismo Garante advierte que de las constancias que obran en el SAIMEX, no se encuentra documento alguno que guarde relación con la respuesta aludida por la parte Recurrente en el motivo de agravio; por lo que es necesario hacer del conocimiento de la Particular que **las razones o motivos de inconformidad hechas valer, no corresponden con la respuesta del Sujeto,** por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el SAIMEX.

En este orden de ideas, es conducente colegir que, en el presente Recurso de Revisión, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, encuadra en el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 192 fracción IV de la misma Ley; en virtud que no se actualizó ningún supuesto de procedencia señalado en el ordenamiento en cita.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la Particular a fin de que, en considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso a la información, ante el Sujeto Obligado, en el que requiera la información de su interés.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción IV; en relación con el 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01321/INFOEM/IP/RR/2025**, ya que una vez admitido el Recurso de Revisión surgió una causal de improcedencia.

## TERCERO. Decisión

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción IV; en relación con el 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01321/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el Sujeto Obligado, ya que una vez admitido el Recurso de Revisión surgió una causal de improcedencia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el Recurso de Revisión en virtud de que su motivo de agravio hace referencia a una respuesta que no corresponde con la entregada por el Sujeto Obligado en el asunto que nos ocupa.

A pesar de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que, en caso de considerarlo pertinente, ingresé una nueva solicitud de información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01321/INFOEM/IP/RR/2025**, por improcedente, en términos de los artículos 191, fracción III y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese por SAIMEX** la presente Resolucióna la persona **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.